


tercera resistencia a la fiscalización y n° 36207/376-D-16, en el cual se dictó la Resolución N° M 2699/17 que aplicó una multa por considerar configurada la cuarta resistencia a la fiscalización.

Es decir en el curso de la mencionada inspección, se fueron realizando requerimientos por parte de los funcionarios a cargo de la misma, los cuales deben ser cumplidos por el contribuyente bajo verificación, conforme lo establece el artículo 104 del CTP.

Dicho artículo prevé que: *"Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. ... están obligados a: ... 3. Conservar por los períodos no prescriptos y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, todos los documentos que de algún modo se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas. 4. Contestar, informar o aclarar por pedido de la Autoridad de Aplicación con respecto a declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de ella puedan constituir hechos imponibles..."* ( el subrayado me pertenece).

Igualmente en el mencionado digesto, en el artículo 82 se establece la sanción por el incumplimiento a los diferentes deberes formales; específicamente en el cuarto párrafo en el inciso 2, se prevé la sanción por *"La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos (2) o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley N° 4537 –Ley de Procedimiento Administrativo– y sus modificatorias para su contestación."*

El contribuyente se agravia que en el caso de la primera resistencia, uno de los requerimientos solicita información sobre el impuesto sobre los Ingresos Brutos y el otro sobre el impuesto para la Salud Pública; sin embargo y como expresa



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

claramente el artículo citado en el párrafo anterior, la resistencia se tiene por configurada ante el incumplimiento del contribuyente a dos o más requerimientos, sin hacer la salvedad de que el contenido de dichos requerimientos debe versar sobre lo mismo.

En este caso, el requerimiento que puede considerarse como el primero incumplido, lleva el N° 0001-00047047 de fecha 03/03/15, el cual solicitaba la presentación en relación con el impuesto sobre los Ingresos Brutos: a) una nota describiendo la modalidad operativa, indicando actividades, formularios que utiliza; b) al efecto del coeficiente de ingresos, un detalle de atribución de ventas por provincias, en soporte óptico y al efecto de coeficiente de gastos, una nota con el criterio de asignación de cada gasto a cada provincia; c) CM05 y papeles de trabajo para la confección de coeficiente unificado para los años 2011 a 2014; d) nota informando relación con los clientes domiciliados en Tucumán; e) Libro IVA Ventas y Compras en soporte óptico, períodos 01/2009 a 01/2015. El plazo para la presentación de lo solicitado fenecía el día 17/04/15. Conforme la documentación obrante en autos, se verifica que en dicha fecha presentó una nota en la que adjunta los formularios CM03 (DDJJ mensuales) correspondientes a los períodos 01/2009 a 12/2010. Esto no había sido requerido. A posteriori, se presenta en fecha 27/05/15 adjuntando DDJJ IVA, períodos 01/2011 a 12/2011; en fecha 11/06/15 adjuntando DDJJ IVA, períodos 01/2012 a 12/2012 y en fecha 25/06/15 adjuntando CM03, períodos 01/2011 a 12/2011. Tampoco se había solicitado nada de lo presentado.

En fecha 26/06/15, los funcionarios actuantes dejaron constancia del incumplimiento a lo solicitado mediante el F. 6006 N° 0001-00095986, ya que lo que presentó hasta esa fecha no era lo solicitado por la Autoridad de Aplicación.

A posteriori, el requerimiento que puede considerarse como el segundo incumplido, lleva el N° 0001-00044746 de fecha 15/12/15, el cual solicitaba la presentación en relación con el impuesto para la Salud Pública: a) listado de empleados que presten servicios en Tucumán, durante los períodos 01/2011 a

12/2014; b) nómina de empleados de AFIP (F.931), en soporte óptico y papel, de los períodos 01/2011 a 12/2014; c) DDJJ del impuesto para la Salud Pública, períodos 10/2011 a 12/2013. El plazo para la presentación de lo solicitado fenecía el día 02/03/16. Conforme la documentación obrante en autos, se verifica que en dicha fecha presentó una nota adjuntando el listado de empleados solicitado, pero solamente por los períodos 01/2012 a 12/2014 y las DDJJ de Salud Pública conforme lo solicitado; sin realizar la presentación de la nómina de los F.931.


En fecha 03/03/16, los funcionarios actuantes dejaron constancia del incumplimiento parcial a lo solicitado mediante el F. 6006 N° 0001-00098142, ya que no presentó todo lo solicitado oportunamente.

A posteriori en fecha 16/03/16 los funcionarios realizaron el requerimiento N° F.6005 N° 0001-00053714 en el que se solicitó en relación con el impuesto para la Salud Pública: a) listado de empleados que presten servicios en Tucumán, durante los períodos 01/2011 a 12/2015; b) nómina de empleados de AFIP (F.931), en soporte óptico y papel, de los períodos 01/2011 a 12/2015; c) DDJJ del impuesto para la Salud Pública, períodos 01 a 12/2015. El plazo para la presentación de lo solicitado vencía el día 07/04/16. Conforme la documentación obrante en autos, se verifica que en dicha fecha presentó una nota adjuntando solamente las DDJJ de Salud Pública por los períodos solicitados; sin realizar la presentación de la nómina de los F.931.

En fecha 08/04/16, los funcionarios actuantes dejaron constancia del incumplimiento parcial a lo solicitado mediante el F. 6006 N° 0001-00098835, ya que no presentó todo lo solicitado oportunamente.

Esta situación configuraría el tercer requerimiento incumplido y por lo tanto la segunda resistencia a la fiscalización susceptible de ser sancionada.

Luego en fecha 12/04/16 los funcionarios realizaron el requerimiento N° F.6005 N° 0001-00056337 en el que se solicitó en relación con el impuesto para la Salud Pública: a) listado de empleados que presten servicios en Tucumán, durante los períodos 01/2011 a 12/2011 y 01 a 12/2015; b) nómina de



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 520/926/2017 y Agreg.  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 15 de 24



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

empleados de AFIP (F.931), en soporte óptico y papel, de los períodos 01/2011 a 12/2015; c) DDJJ del impuesto para la Salud Pública, períodos 01 a 12/2015. El plazo para la presentación de lo solicitado vencía el día 27/04/16. Conforme la documentación obrante en autos, se verifica que en dicha fecha presentó una nota adjuntando el listado de empleados respecto de los períodos 01 a 12/2015 y las DDJJ de Salud Pública por los períodos solicitados; sin realizar la presentación de la nómina de los F.931.

En fecha 28/04/16, los funcionarios actuantes dejaron constancia del incumplimiento parcial a lo solicitado mediante el F. 6006 N° 0001-00098841, ya que no presentó todo lo solicitado oportunamente.

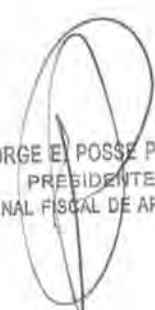
Esta situación configuraría el cuarto requerimiento incumplido y por lo tanto la tercera resistencia a la fiscalización susceptible de ser sancionada.

Por último en fecha 04/08/16 los funcionarios realizaron el requerimiento N° F.6005 N° 0001-00056138 en el que se solicitó en relación con el impuesto para la Salud Pública: a) nómina de empleados de AFIP (F.931), en soporte óptico y papel, de los períodos 10/2011 a 12/2015; c) copia de los F.931, períodos 10/2011 a 12/2015. El plazo para la presentación de lo solicitado vencía a los diez días de notificado el requerimiento. Conforme la documentación obrante en autos, se verifica que en fecha 25/08/16 presentó una nota informando que en función de la documentación solicitada, el Fisco pudo realizar los ajustes que el apelante contestó los días 12/07/16 y 16/08/16.

En fecha 26/08/16, los funcionarios actuantes dejaron constancia del incumplimiento a lo solicitado mediante el F. 6006 N° 0001-00101638, ya que no presentó lo solicitado oportunamente.

Esta situación configuraría el quinto requerimiento incumplido y por lo tanto la cuarta resistencia a la fiscalización susceptible de ser sancionada.

Sí existe afectación al bien jurídico protegido, que se trataría del regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Así lo sostiene la Dra. C.P.N. Ester Hardoy en su voto en los autos "RU- DEM" del Tribunal Fiscal de



JORGE EL POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION




Apelaciones de Buenos Aires dictado en fecha 29/09/2015, al expresar: *"El hecho de obstaculizar dicha tarea mediante el incumplimiento de los deberes formales, produce un daño cuya represión es sancionada..."*

Por último este tipo de sanciones, debe considerarse como una sanción de tipo objetivo, no requiriéndose la investigación previa del elemento intencional. Así lo entiende extensa jurisprudencia, entre las que cito el mismo caso del párrafo anterior que en uno de sus considerandos expresa: *"...en este tipo de infracciones basta el obrar culposo en el sujeto activo- contribuyente, responsable o tercero- para que haya punibilidad...y, que, a criterio de quien juzga, no se ha acreditado en el caso circunstancia exculpatoria válida que la haga desaparecer..."*

*...en el caso de las infracciones formales sub examine, es necesario un obrar culposo, pero ha de tenerse en cuenta que en este tipo de infracciones la culpa se presume, pudiendo dicha presunción ser desvirtuada por el contribuyente solamente invocando caso fortuito o fuerza mayor y el error excusable de hecho o de derecho- en todos los casos- debidamente acreditado..."*

En otra sentencia del mismo Tribunal dictada en fecha 26/11/2013 en los autos "BLOCKBUSTER ARGENTINA S.A." en uno de los considerandos del voto del Dr. Carlos Ariel Lapine, manifiesta que: *"Ahora bien, observo que...ya no se trata de efectuar el análisis desde ese ángulo, si se quiere subjetivo, a fin de visualizar si se produjo lesión al bien jurídico tutelado, sino que...se debe verificar- objetivamente- si se encuentran incumplidos los requerimientos que invoca el Fisco, toda vez que el recurrente, al exponer sus agravios, hace eje, precisamente, en la situación contraria"*.

No se verifica en estos expedientes administrativos que surgieron de la OI 201500122, duplicidad de sanciones, ya que se tratan de incumplimientos a diferentes requerimientos que lo único que tienen en común es la Orden de Inspección en el marco de la cual fueron efectuados los mismos. No se vulnera el principio del *non bis in ídem*.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo tanto, verificado en estos autos la evidente resistencia a la fiscalización en la OI 201500122 devienen procedentes las sanciones de multas aplicadas.

En relación con la OI 201500125 (inspección realizada respecto del cumplimiento de sus obligaciones como Agente de Percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos) se originaron los siguientes expedientes administrativos en la DGR; a saber: n° 43828/376-D-15, en el cual se dictó la Resolución N° M 1251/17 que aplicó una multa por considerar configurada la primera resistencia a la fiscalización y n° 47214/376-D-15, en el cual se dictó la Resolución N° M 1329/17 que aplicó una multa por considerar configurada la segunda resistencia a la fiscalización.

Es decir en el curso de la mencionada inspección, se fueron realizando requerimientos por parte de los funcionarios a cargo de la misma, los cuales deben ser cumplidos por el contribuyente bajo verificación, conforme lo establece el artículo 104 del CTP, el cual fuera citado en párrafos anteriores.

De la misma manera en el mencionado digesto, en el artículo 82 se establece la sanción por el incumplimiento a los diferentes deberes formales; específicamente en el cuarto párrafo en el inciso 2, se prevé la sanción por resistencia a la fiscalización, el cual se citó textualmente también con anterioridad.

En relación con uno de los agravios en el cual solicita la aplicación de la ley penal más benigna, cabe tener en cuenta lo siguiente:

Los requerimientos incumplidos por el contribuyente y por los cuales se aplica las sanciones, que tienen como fechas 19/05/2015, 17/07/2015 y 13/08/2015, requirieron: *"Soporte magnético de Libro IVA Ventas en formato Excel o TXT, R.G: AFIP N° 1361)*

*Lo requerido se efectúa en virtud a lo normado por la R.G. 3419/91 (AFIP) y sus modificatorias, que, en su punto VIII establece: "...los contribuyentes están obligados a aportar la información solicitada en soporte magnético...", normativa por la cual esta D.G.R. se adhiere mediante Resolución General N°*

56/2005 y sus modificatorias" (aclaración que consta solo en el último requerimiento).

La Autoridad de Aplicación en el marco de la inspección, solicita que le aporte el Libro IVA Ventas en soporte magnético conforme la Resolución General N° 56/2005 a que se encuentra adherido el Fisco.

Dicha Resolución en su artículo 1 (con la modificación introducida por la Resolución General N° 120/2006- B.O.: 30/11/2006) prevé: "Establecer que a los fines de la verificación y control de las obligaciones fiscales emergentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de ésta Autoridad de Aplicación, los contribuyentes y responsables deberán cumplimentar los requisitos, plazos y formas que se establecen en la RG (AFIP) N° 1415/03 y sus modificatorias y normas complementarias, o la que en el futuro la sustituya o reemplace, con relación a la emisión de comprobantes, registración de operaciones e información.-

Asimismo, la Resolución de AFIP N° 1415/03 es la que establece el Régimen de Facturación y Registración, que a su vez reemplaza la anterior Resolución General N° 3419/91.

Es decir, la Resolución General (DGR) N° 24/17 que cita el apelante en su presentación no estableció algo que ya no estuviese vigente desde el año 2005 con la Resolución N° 56/2005. Por lo tanto la posibilidad de aplicación de una ley penal más benigna no resulta procedente en el presente caso.

En infracciones como la endilgada en autos, el bien jurídico protegido se trataría del regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, como ya fuera expresado con anterioridad y conforme jurisprudencia citada en esa oportunidad.

Por último este tipo de sanciones, debe considerarse como una sanción de tipo objetivo, no requiriéndose la investigación previa del elemento intencional. Así lo entiende extensa jurisprudencia, citada oportunamente.



DR. E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 520/926/2017 y Agreg.  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 19 de 24

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Por lo tanto, verificado en estos autos la evidente resistencia a la fiscalización en la OI 201500125 devienen procedentes las sanciones de multas aplicadas.

En relación con la OI 201500130 (inspección respecto del cumplimiento de sus obligaciones como Agente de Retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos) se originaron los siguientes expedientes administrativos en la DGR; a saber: n° 2226/376-D-16, en el cual se dictó la Resolución N° M 1564/17 que aplicó una multa por considerar configurada la primera resistencia a la fiscalización; n° 2230/376-D-16, en el cual se dictó la Resolución N° M 2331/17 que aplicó una multa por considerar configurada la segunda resistencia a la fiscalización; n° 2786/376-D-16, en el cual se dictó la Resolución N° M 2241/17 que aplicó una multa por considerar configurada la tercera resistencia a la fiscalización y n° 12746/376-D-16, en el cual se dictó la Resolución N° M 2341/17 que aplicó una multa por considerar configurada la cuarta resistencia a la fiscalización.

Es decir en el curso de la mencionada inspección, se fueron realizando requerimientos por parte de los funcionarios a cargo de la misma, los cuales deben ser cumplidos por el contribuyente bajo verificación, conforme lo establece el artículo 104 del CTP, el cual fuera citado en párrafos anteriores.

De la misma manera en el mencionado digesto, en el artículo 82 se establece la sanción por el incumplimiento a los diferentes deberes formales; específicamente en el cuarto párrafo en el inciso 2, se prevé la sanción por resistencia a la fiscalización, el cual se citó textualmente también con anterioridad.

En relación con uno de los agravios en el cual solicita la aplicación de la ley penal más benigna, cabe tener en cuenta lo siguiente:

Los requerimientos incumplidos por el contribuyente y por los cuales se aplica las sanciones, tienen como fechas 19/05/2015, 16/07/2015 y 17/09/2015, requirieron: *"En relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en su condición*

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 520/926/2017 y Agreg.  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 20 de 24



DR. JORGE GUSTAVO MÉNDEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



JOSE PONESSA  
AGENTE  
TRIBUNAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEÓN  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION




de Agente de Retención aporte para los períodos 10/2011 a 12/2014: A-  
Soporte magnético de libro IVA Compras en formato Excel o TXT ...”

La Autoridad de Aplicación en el marco de la inspección, solicita que le aporte el Libro IVA Compras en soporte magnético conforme la Resolución General N° 56/2005 a que se encuentra adherido el Fisco, debiendo aplicarse mutatis mutandi las consideraciones realizadas respecto de lo manifestado en relación con el impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción.

El contribuyente se agravia que no pudo ejercer fehacientemente su derecho de defensa, por no estar claro a qué requerimiento incumplido se refieren las instrucciones sumariales, sin embargo, de la prueba documental adjunta con sus descargos puede verificarse que contestó los requerimientos cumpliendo parcialmente con lo solicitado; ya que adjunta a la fecha de vencimiento del primer requerimiento solamente Libro IVA Compras de los meses de Enero y Febrero 2012, 2014 y 2015, sin acompañar el soporte magnético ni el listado de las órdenes de pago; pero sí explicando la modalidad operativa para actuar como agente de retención, acompañando en fechas posteriores Libros IVA Compras de otros meses; expresando asimismo que irá completando a la brevedad el resto de los requerimientos. Inclusive respecto de los requerimientos F.6005 N° 0001-00054207 de fecha 20/10/2015, que solicitó listado de órdenes de pago por los períodos 07/2012 a 12/2014 y F.6005 N° 0001-00044745 de fecha 15/12/2015, que solicitó explique la modalidad operativa en su accionar como agente de retención, listado de órdenes de pago, períodos 07/2012 a 12/2014 y el libro mayor de las cuentas proveedores y acreedores varios, períodos 07/2012 a 12/2014; el contribuyente no hizo ninguna presentación, de lo cual se dejó constancia por medio de los F.6006 N° 0001-00096996 de fecha 05/11/2015 y F.6006 N° 0001-00098377 de fecha 18/02/2016, respectivamente.

Por lo tanto el contribuyente sí tenía pleno conocimiento de los requerimientos que se le formulaban, no resultando afectado en ningún momento su derecho



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LECIN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de defensa, atento a que inclusive se presentó en debido tiempo y forma e interpuso los descargos correspondientes contra los sumarios instruidos.


En infracciones como las endilgadas en autos, el bien jurídico protegido se trataría del regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, conforme lo demuestra la jurisprudencia que citamos con anterioridad.

Este tipo de sanciones, debe considerarse como una sanción de tipo objetivo, no requiriéndose la investigación previa del elemento intencional. Así lo entiende extensa jurisprudencia, las que fueron citados ut supra.

En última instancia no resulta atendible el planteo realizado por el apelante respecto a que se verificaría en autos una violación al principio "non bis in idem", ya que el hecho de que los sumarios citados por el contribuyente tenga origen en la Orden de Inspección N° OI 201500130 no significa que se está sancionando la falta de cumplimiento a los mismos requerimientos de información, sino que se trata de incumplimiento a requerimientos diferentes.

Por lo tanto, verificado en estos autos la evidente resistencia a la fiscalización en la OI 201500130 devienen procedentes la sanciones de multas aplicadas.


**VI.** Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por el contribuyente MOLFINO HNOS S.A. en contra de las Resoluciones M- 2702/17 dictada con fecha 23/06/2017, M- 1251/17 dictada con fecha 17/04/2017, M- 2306/17 dictada con fecha 19/05/2017, M- 1564/17 dictada con fecha 21/04/2017, M- 1329/17 dictada con fecha 17/04/2017, M- 2341/17 dictada con fecha 19/05/2017, M- 2331/17 dictada con fecha 19/05/2017, M- 2699/17 dictada con fecha 23/06/2017 y M- 2241/17 dictada con fecha 18/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 520/926/2017 y Agreg.  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 22 de 24

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

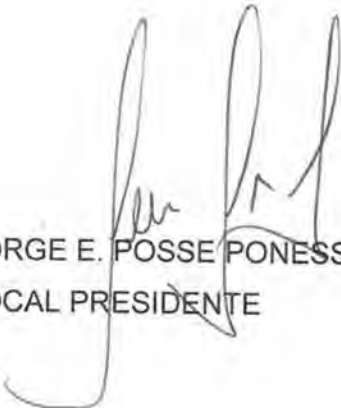
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR** a los recursos de apelación interpuestos por el contribuyente MOLFINO HNOS S.A. en contra de las Resoluciones M- 2702/17 dictada con fecha 23/06/2017, M- 1251/17 dictada con fecha 17/04/2017, M- 2306/17 dictada con fecha 19/05/2017, M- 1564/17 dictada con fecha 21/04/2017, M- 1329/17 dictada con fecha 17/04/2017, M- 2341/17 dictada con fecha 19/05/2017, M- 2331/17 dictada con fecha 19/05/2017, M- 2699/17 dictada con fecha 23/06/2017 y M- 2241/17 dictada con fecha 18/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

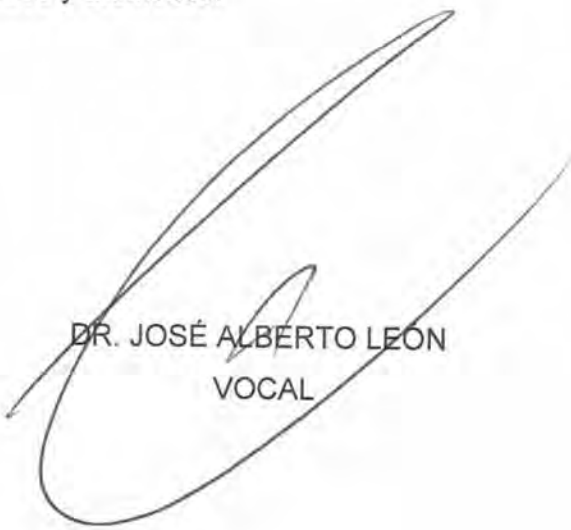
**ARTICULO 2º: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER,

MFL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL



*M*  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL

ANTE MI

*[Signature]*  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICOMASTEGUI  
PROSECRE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA